

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 110



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
1 de mayo de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 358/2009 de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 359/2009 de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres** 3

Reglamento (CE) n° 360/2009 de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2009 27

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (Versión codificada) ⁽¹⁾** 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2009/357/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2009, que modifica la Decisión 2007/134/CE por la que se establece el Consejo Europeo de Investigación ⁽¹⁾ 37

2009/358/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 29 de abril de 2009, relativa a la armonización, la transmisión periódica de información y el cuestionario a que se refieren el artículo 22, apartado 1, letra a), y el artículo 18 de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas [notificada con el número C(2009) 3011] 39

2009/359/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se completa la definición de residuos inertes en aplicación del artículo 22, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas [notificada con el número C(2009) 3012] 46

2009/360/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se completan los requisitos técnicos para la caracterización de los residuos establecidos en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas [notificada con el número C(2009) 3013] 48

2009/361/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se autorizan las ayudas finlandesas a la producción de semillas y semillas de cereales con respecto a la campaña 2009 [notificada con el número C(2009) 3078] 52

2009/362/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se autoriza la comercialización de licopeno como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2009) 3149] 54



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 358/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	JO	88,9
	MA	82,6
	TN	139,0
	TR	120,1
	ZZ	107,7
0707 00 05	JO	155,5
	MA	32,7
	TR	143,3
	ZZ	110,5
0709 90 70	JO	216,7
	TR	96,2
	ZZ	156,5
0805 10 20	EG	45,0
	IL	55,9
	MA	49,7
	TN	53,5
	TR	54,0
	US	51,9
	ZZ	51,7
0805 50 10	TR	55,3
	ZA	56,7
	ZZ	56,0
0808 10 80	AR	83,6
	BR	73,4
	CA	114,7
	CL	86,5
	CN	96,9
	MK	33,9
	NZ	117,2
	US	127,7
	UY	71,7
	ZA	79,5
	ZZ	88,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 359/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19, apartado 2,

Previa consulta al Grupo de revisión científica,

Considerando lo siguiente:

(1) De acuerdo con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97, la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Comunidad de conformidad con las condiciones establecidas en sus letras a), b), c) y d). Además, el Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.

(2) En el Reglamento (CE) n° 811/2008 de la Comisión, de 13 de agosto de 2008, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres ⁽³⁾, se promulgó una lista de especies cuya introducción en la Comunidad ha quedado suspendida.

(3) A la luz de datos recientes, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas de las especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Comunidad desde determinados países de origen. Debe, por tanto, suspenderse la introducción de las especies siguientes:

— *Psittacus erithacus* desde Guinea Ecuatorial,

— *Calumma andringitraensis*, *Calumma glawi*, *Calumma guillaumeti*, *Calumma marojezensis*, *Calumma vatosoa*, *Calumma vencesi* y *Furcifer nicosiai* desde Madagascar,

— *Chamaeleo camerunensis* desde Camerún,

— *Phelsuma berghofi*, *Phelsuma hielscheri*, *Phelsuma malakibo* y *Phelsuma masohoala* desde Madagascar.

(4) Por otra parte, el Grupo de revisión científica ha llegado a la conclusión de que, sobre la base de los datos más recientes, no debe seguir suspendida la introducción en la Comunidad de las especies siguientes:

— *Lynx lynx* desde la República de Moldova y Ucrania,

— *Lama guanicoe* (conocida ahora como *Lama glama guanicoe*) desde Argentina,

— *Hippopotamus amphibius* desde Ruanda,

— *Aratinga erythrogenys* desde Perú,

— *Dendrobates auratus* y *Dendrobates pumilio* desde Nicaragua,

— *Dendrobates tinctorius* desde Surinam,

— *Pterogyra simplex*, *Hydnophora rigida* y *Blastomussa wellsi* desde Fiyi,

— *Pterogyra sinuosa*, *Acanthastrea* spp. (excepto *Acanthastrea hemprichii*) y *Cynarina lacymalis* desde Tonga.

(5) Se ha consultado a todos los países de origen de las especies sujetas a nuevas restricciones a la introducción en la Comunidad con arreglo al presente Reglamento.

(6) Procede corregir algunas incoherencias entre los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y los nombres científicos de especies animales que figuran en las obras de referencia de nomenclatura que se adoptaron en la decimocuarta Conferencia de las Partes en la CITES.

(7) Es necesario, en consecuencia, modificar la lista de especies cuya introducción en la Comunidad queda suspendida y sustituir, por motivos de claridad, el Reglamento (CE) n° 811/2008.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 166 de 19.6.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 17.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento (CE) n° 865/2006, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 811/2008.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Capra falconeri</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Uzbekistán	a
<i>Ovis ammon nigrimontana</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Kazajstán	a
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Canis lupus</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Belarús, Kirguistán, Turquía	a
Felidae				
<i>Lynx lynx</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Azerbaiyán	a
Ursidae				
<i>Ursus arctos</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Canadá (Columbia Británica)	a
<i>Ursus thibetanus</i>	Silvestre	Trofeos cinegéticos	Rusia	a
AVES				
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Leucopternis occidentalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador, Perú	a
Falconidae				
<i>Falco cherrug</i>	Silvestre	Todos	Armenia, Bahréin, Iraq, Mauritania, Tayikistán	a

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				
ARTIODACTYLA				
Bovidae				
<i>Ovis vignei boharensis</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Saiga borealis</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Saiga tatarica</i>	Silvestre	Todos	Kazajstán, Rusia	b
Cervidae				
<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	Silvestre	Todos	Uzbekistán	b
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo <i>Choeropsis liberiensis</i>)	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Gambia, Malawi, Níger, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b
Moschidae				
<i>Moschus anhuiensis</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus berezovskii</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus chrysogaster</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	Silvestre	Todos	China, Rusia	b
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Perú	b
Eupleridae				
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Eupleres goudotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leopardus colocolo</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Leopardus pajeros</i>	Silvestre	Todos	Chile	b
<i>Leptailurus serval</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Panthera leo</i>	Silvestre	Todos	Etiopía	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	Silvestre	Todos	China (Macao)	b
<i>Profelis aurata</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Mustelidae				
<i>Hydrictis maculicollis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
Odobenidae				
<i>Odobenus rosmarus</i>	Silvestre	Todos	Groenlandia	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	Silvestre	Todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Tailandia	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bartoni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Zaglossus bruijni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	Silvestre	Todos	Angola	b
PHOLIDOTA				
Manidae				
<i>Manis temminckii</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
PILOSA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	Silvestre	Todos	Belice, Uruguay	b
PRIMATES				
Atelidae				
<i>Alouatta guariba</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Alouatta macconnelli</i>	Silvestre	Todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ateles belzebuth</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles hybridus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Ateles paniscus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Lagothrix cana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix lagotricha</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix lugens</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lagothrix poeppigii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
Cebidae				
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Cebus capucinus</i>	Silvestre	Todos	Belice	b
Cercopithecidae				
<i>Cercocebus atys</i>	Silvestre	Todos	Ghana	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Cercopithecus ascanius</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salongo</i>)	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cercopithecus mona</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus petaurista</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Colobus polykomos</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil	b
<i>Colobus vellerosus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria, Togo	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo <i>Cercocebus albigena</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	Silvestre	Todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca leonina</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Macaca maura</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigrescens</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca pagensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio anubis</i>	Silvestre	Todos	Libia	b
<i>Papio papio</i>	Silvestre	Todos	Guinea-Bissau	b
<i>Ptilocolobus badius</i> (sinónimo <i>Colobus badius</i>)	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo <i>Colobus verus</i>)	Silvestre	Todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo <i>Presbytis phayrei</i>)	Silvestre	Todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo <i>Presbytis senex</i>)	Silvestre	Todos	Sri Lanka	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Galagidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Galago demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovi</i>)	Silvestre	Todos	Burkina Faso, República Centroafricana	b
<i>Galago granti</i>	Silvestre	Todos	Malawi	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	Silvestre	Todos	Ruanda	b
Lorisidae				
<i>Arctocebus aureus</i>	Silvestre	Todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	Silvestre	Todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	Silvestre	Todos	Camboya, Laos	b
<i>Perodicticus potto</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
Pitheciidae				
<i>Chiropotes chiropotes</i>	Silvestre	Todos	Brasil, Guyana	b
<i>Chiropotes israelita</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Chiropotes satanas</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Chiropotes utahickae</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pithecia pithecia</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	Silvestre	Todos	China	b
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Oxyura jamaicensis</i>	Todos	Vivo	Todos	d
APODIFORMES				
Trochilidae				
<i>Chalcostigma olivaceum</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Heliodoxa rubinoides</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	Silvestre	Todos	Tanzania, Zambia	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	Silvestre	Todos	Tailandia	b
CUCULIFORMES				
Musophagidae				
<i>Tauraco corythaix</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tauraco fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Tauraco macrorhynchus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Tauraco porphyreolopha</i>	Silvestre	Todos	Uganda	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Accipiter erythropus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Accipiter melanoleucus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Accipiter ovampensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Aquila rapax</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Aviceda cuculoides</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Buteo albonotatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Buteo platypterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	Silvestre	Todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythroriorchis radiatus</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Gyps africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Gyps bengalensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps coprotheres</i>	Silvestre	Todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Gyps indicus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gyps rueppellii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Gyps tenuirostris</i>	Silvestre	Todos	Todos	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Hieraaetus ayresii</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
<i>Hieraaetus spilogaster</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b
<i>Leucopternis lacernulatus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Lophaetus occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Lophoictinia isura</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Macheiramphus alcinus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Polemaetus bellicosus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
<i>Spizaetus africanus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Stephanoaetus coronatus</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea, Togo	b
<i>Terathopius ecaudatus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Torgos tracheliotus</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Sudán	b
<i>Trigonoceps occipitalis</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Guinea	b
<i>Urotriorchis macrourus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
Falconidae				
<i>Falco chicquera</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Togo	b
<i>Falco deiroleucus</i>	Silvestre	Todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucos</i>	Silvestre	Todos	Australia, Papúa Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador	b
Sagittariidae				
<i>Sagittarius serpentarius</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea, Togo	b
GALLIFORMES				
Phasianidae				
<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Anthropoides virgo</i>	Silvestre	Todos	Sudán	b
<i>Balearica pavonina</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Malí	b
<i>Balearica regulorum</i>	Silvestre	Todos	Angola, Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Sudáfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Bugeranus carunculatus</i>	Silvestre	Todos	Sudáfrica, Tanzania	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	Silvestre	Todos	Todos (excepto Vietnam)	b
Pycnonotidae				
<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
PSITTACIFORMES				
Cacatuidae				
<i>Cacatua sanguinea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Loriidae				
<i>Chamosyna aureicincta</i>	Silvestre	Todos	Fiyi	b
<i>Chamosyna diadema</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Lorius domicella</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	Silvestre	Todos	Angola, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Guinea, Kenia, Malí, Togo	b
<i>Alisterus chloropterus chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Amazona agilis</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona autumnalis</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	Silvestre	Todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	Silvestre	Todos	Venezuela	b
<i>Amazona xanthops</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara chloropterus</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara severus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	Silvestre	Todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	Silvestre	Todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapillus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Aratinga euops</i>	Silvestre	Todos	Cuba	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Coracopsis vasa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	Silvestre	Todos	Chile, Uruguay	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	Silvestre	Todos	Perú, Surinam	b
<i>Eclactus roratus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Forpus xanthops</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus gulielmi</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Costa de Marfil, Congo, Guinea	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	Silvestre	Todos	Botsuana, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Gambia, Guinea, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Suazilandia, Togo, Uganda	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Psittacula alexandri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Psittacula finschii</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula roseata</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Psittacus erithacus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Guinea Ecuatorial, Liberia, Malí, Nigeria, Togo	b
<i>Psittacus erithacus timneh</i>	Silvestre	Todos	Guinea, Guinea-Bissau	b
<i>Psittichas fulgidus</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura caeruleiceps</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura pfrimeri</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura subandina</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	Silvestre	Todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Touit surdus</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Trichilaria malachitacea</i>	Silvestre	Todos	Argentina, Brasil	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
STRIGIFORMES				
Strigidae				
<i>Asio capensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo blakistoni</i>	Silvestre	Todos	China, Japón, Rusia	b
<i>Bubo lacteus</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo philippensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Bubo poensis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Bubo vosseleri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium capense</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Glaucidium perlatum</i>	Silvestre	Todos	Camerún, Guinea	b
<i>Ketupa ketupu</i>	Silvestre	Todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	Silvestre	Todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Otus capnodes</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Otus fuliginosus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus insularis</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b
<i>Otus longicornis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mindorensis</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	Silvestre	Todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	Silvestre	Todos	Comoros	b
<i>Otus roboratus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Pseudoscops clamator</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Ptilopsis leucotis</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Pulsatrix melanota</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Scotopelia bouvieri</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Scotopelia peli</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	Silvestre	Todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix uralensis davidi</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Strix woodfordii</i>	Silvestre	Todos	Guinea	b
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Tyto inexpectata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
REPTILIA				
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Guatemala, México	b
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
Crocodylidae				
<i>Crocodylus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastix aegyptia</i>	Origen «F» ⁽¹⁾	Todos	Egipto	b
<i>Uromastix dispar</i>	Silvestre	Todos	Argelia, Malí, Sudán	b
<i>Uromastix geyri</i>	Silvestre	Todos	Malí, Níger	b
Chamaeleonidae				
<i>Brookesia decaryi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma andringitraensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma boettgeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma brevicornis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma capuroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma cucullata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma fallax</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma furcifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gallus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma gastrotaenia</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma glawi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma globifer</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma guibei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma guillaumeti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma hilleniusi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma linota</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma malthe</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma marojezensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Calumma nasuta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma oshaughnessyi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma parsonii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma peyrierasi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma tsaratananensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma vatosoa</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Calumma vencesi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo camerunensis</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo deremensis</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo eisentrauti</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo ellioti</i>	Silvestre	Todos	Burundi	b
<i>Chamaeleo feae</i>	Silvestre	Todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Chamaeleo fuelleborni</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo gracilis</i>	Silvestre	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 8 cm	Togo	b
<i>Chamaeleo montium</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo pfefferi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Chamaeleo senegalensis</i>	Granja de cría o engorde	Longitud desde el hocico hasta la abertura cloacal superior a 6 cm	Togo	b
<i>Chamaeleo werneri</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b
<i>Chamaeleo wiedersheimi</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Furcifer angeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer antimena</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer balteatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer belandaensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer bifidus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer campani</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer labordi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer minor</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer monoceras</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer nicosiai</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer petteri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer rhinocerotus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer tuzetae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Furcifer willsii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Cordylidae				
<i>Cordylus mossambicus</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Cordylus tropidosternum</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Cordylus vittifer</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma berghofi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma comorensis</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma dubia</i>	Silvestre	Todos	Comoras, Madagascar	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma guttata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma hielscheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma laticauda</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Phelsuma malamakibo</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma masohoala</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma modesta</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma v-nigra</i>	Silvestre	Todos	Comoras	b
<i>Uroplatus eburni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus fimbriatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus guentheri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus henkeli</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus lineatus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus malama</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus phantasticus</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus pietschmanni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Uroplatus sikorae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	Silvestre	Todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	Silvestre	Todos	México, Estados Unidos	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	Silvestre	Todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	Silvestre	Todos	El Salvador	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus bogerti</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
	Granja de cría o engorde	Longitud superior a 35 cm	Togo	b
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i>)	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus keithhornei</i>	Silvestre	Todos	Australia	b
<i>Varanus niloticus</i>	Silvestre	Todos	Benín, Burundi, Mozambique, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus ornatus</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Togo	b
<i>Varanus prasinus beccarii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvadorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvator</i>	Silvestre	Todos	China, India, Singapur	b
<i>Varanus telenesetes</i>	Silvestre	Todos	Papúa Nueva Guinea	b
<i>Varanus yemenensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	Silvestre	Todos	El Salvador, Honduras	b
<i>Calabaria reinhardtii</i>	Silvestre	Todos	Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín, Togo	b
<i>Eunectes deschauenseei</i>	Silvestre	Todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	Silvestre	Todos	Paraguay	b
<i>Gongylophis colubrinus</i>	Silvestre	Todos	Tanzania	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Elapidae				
<i>Naja atra</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
<i>Naja kaouthia</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
<i>Naja siamensis</i>	Silvestre	Todos	Laos	b
Pythonidae				
<i>Liasis fuscus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Morelia boeleni</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Python molurus</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Python regius</i>	Silvestre	Todos	Benín, Guinea	b
<i>Python reticulatus</i>	Silvestre	Todos	India, Malasia (Peninsular), Singapur	b
<i>Python sebae</i>	Silvestre	Todos	Mauritania, Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique	b
TESTUDINES				
Emydidae				
<i>Chrysemys picta</i>	Todos	Vivos	Todos	d
<i>Trachemys scripta elegans</i>	Todos	Vivos	Todos	d
Geoemydidae				
<i>Callagur borneoensis</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Cuora amboinensis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Malasia	b
<i>Cuora galbinifrons</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Heosemys spinosa</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Leucocephalon yuwonoi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Malayemys subtrijuga</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Notochelys platynota</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Siebenrockiella crassicollis</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Podocnemididae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	Silvestre	Todos	Guyana	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	Silvestre	Todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	Silvestre	Todos	Surinam	b
Testudinidae				
<i>Aldabrachelys gigantea</i>	Silvestre	Todos	Seychelles	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Chelonoidis denticulata</i>	Silvestre	Todos	Bolivia, Ecuador	b
<i>Geochelone elegans</i>	Silvestre	Todos	Pakistán	b
<i>Geochelone platynota</i>	Silvestre	Todos	Myanmar	b
<i>Geochelone sulcata</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Togo, Benín	b
<i>Gopherus agassizii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	Silvestre	Todos	Estados Unidos	b
<i>Indotestudo elongata</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, China, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Indotestudo travancorica</i>	Silvestre	Todos	Todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
<i>Kinixys homeana</i>	Silvestre	Todos	Benín, Togo	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
<i>Kinixys spekii</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Manouria emys</i>	Silvestre	Todos	Bangladesh, India, Indonesia, Myanmar, Tailandia	b
<i>Manouria impressa</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Stigmochelys pardalis</i>	Silvestre	Todos	República Democrática del Congo, Mozambique, Uganda, Tanzania	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Mozambique, Zambia	b
	Origen «F» (1)	Todos	Zambia	b
<i>Testudo horsfieldii</i>	Silvestre	Todos	China, Kazajstán, Pakistán	b
Trionychidae				
<i>Amyda cartilaginea</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Chitra chitra</i>	Silvestre	Todos	Malasia	b
<i>Pelochelys cantorii</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Dendrobatidae				
<i>Cryptophyllobates azureiventris</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Dendrobates variabilis</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
<i>Dendrobates ventrimaculatus</i>	Silvestre	Todos	Perú	b
Mantellidae				
<i>Mantella aurantiaca</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Mantella baroni</i> (sinónimo <i>Phrynomantis maculatus</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella aff. baroni</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella bernhardi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella cowanii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella crocea</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella expectata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella haraldmeieri</i> (sinónimo <i>M. madagascariensis haraldmeieri</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella laevigata</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella madagascariensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella manery</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella milotympanum</i> (sinónimo <i>M. aurantiaca milotympanum</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella nigricans</i> (sinónimo <i>M. cowani nigricans</i>)	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella pulchra</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Mantella viridis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Microhylidae				
<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Ranidae				
<i>Conraua goliath</i>	Silvestre	Todos	Camerún	b
<i>Rana catesbeiana</i>	Todos	Vivos	Todos	d
ACTINOPTERYGII				
PERCIFORMES				
Labridae				
<i>Cheilinus undulatus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				
<i>Hippocampus barbouri</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus comes</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus histrix</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus kelloggi</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Hippocampus kuda</i>	Silvestre	Todos	Indonesia, Vietnam	b
<i>Hippocampus spinosissimus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				
ARANEAE				
Theraphosidae				
<i>Brachypelma albopilosum</i>	Silvestre	Todos	Nicaragua	b
SCORPIONES				
Scorpionidae				
<i>Pandinus imperator</i>	Granja de cría o engorde	Todos	Benín	b
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera tithonus</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera victoriae</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
	Granja de cría o engorde	Todos	Indonesia	b
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	Silvestre	Todos	Granada, Haití	b
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	Silvestre	Todos	Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna crocea</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna derasa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Nueva Caledonia, Filipinas, Palaos, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna gigas</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Micronesia, Palaos, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Tridacna maxima</i>	Silvestre	Todos	Micronesia, Fiyi, Islas Marshall, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna rosewateri</i>	Silvestre	Todos	Mozambique	b
<i>Tridacna squamosa</i>	Silvestre	Todos	Fiyi, Mozambique, Nueva Caledonia, Tonga, Vanuatu, Vietnam	b
<i>Tridacna tevoroa</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
CNIDARIA				
HELIOPORACEA				
Helioporidae				
<i>Heliopora coerulea</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
SCLERACTINIA				
Acroporidae				
<i>Montipora calculata</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
Agariciidae				
<i>Agaricia agaricites</i>	Silvestre	Todos	Haití	b
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	Silvestre	Todos	Islas Salomón	b
<i>Euphyllia cristata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Euphyllia divisa</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Euphyllia fimbriata</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Plerogyra</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Faviidae				
<i>Favites halicora</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Platygyra sinensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
Merulinidae				
<i>Hydnophora microconos</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Mussidae				
<i>Acanthastrea hemprichii</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Blastomussa</i> spp.	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Cynarina lacrymalis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos	Tonga	b
<i>Scolymia vitiensis</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
Pocilloporidae				
<i>Seriatopora stellata</i>	Silvestre	Todos	Indonesia	b
Trachyphylliidae				
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos	Fiji	b
<i>Trachyphyllia geoffroyi</i>	Silvestre	Todos, salvo los especímenes de maricultura sujetos a sustratos artificiales	Indonesia	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Suiza, Ucrania	b
Apocynaceae				
<i>Pachypodium inopinatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Pachypodium rosulatum</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Pachypodium rutenbergianum</i> ssp. <i>sofiense</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Cycadaceae				
<i>Cycadaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia ankarensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia banae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia berorohae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Euphorbia bongolavensis</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia bulbispina</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia duranii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia fiananantsoae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia guillauminiana</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia iharanae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia kondoi</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia labatii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia lophogona</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia millotii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia neohumbertii</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia pachypodoides</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia razafindratsirae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia suzannae-manieri</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
<i>Euphorbia waringiae</i>	Silvestre	Todos	Madagascar	b
Orchidaceae				
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	Silvestre	Todos	China, Corea del Norte, Japón, Corea del Sur	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	Silvestre	Todos	Corea del Sur, Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Cypripedium micranthum</i>	Silvestre	Todos	China	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein	b
<i>Dendrobium bellatulum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Dendrobium wardianum</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	Silvestre	Todos	Noruega	b
<i>Ophrys holoserica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Ophrys insectifera</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Noruega	b
<i>Ophrys pallida</i>	Silvestre	Todos	Argelia	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b

Especies	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra:
<i>Ophrys umbilicata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	Silvestre	Todos	Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	Silvestre/Granja de cría o engorde	Todos	Albania	b
<i>Orchis morio</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Orchis provincialis</i>	Silvestre	Todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	Silvestre	Todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis tridentata</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	Silvestre	Todos	Rusia	b
<i>Phalaenopsis parishii</i>	Silvestre	Todos	Vietnam	b
<i>Serapias cordigera</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias parviflora</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	Silvestre	Todos	Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	Silvestre	Todos	Liechtenstein, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	Silvestre	Todos	Turquía	b
Stangeriaceae				
<i>Stangeriaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b
Zamiaceae				
<i>Zamiaceae</i> spp.	Silvestre	Todos	Madagascar, Mozambique, Vietnam	b

(1) Es decir, animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos.

REGLAMENTO (CE) N° 360/2009 DE LA COMISIÓN**de 30 de abril de 2009****por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 dispone que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002, ex 1005, excepto los híbridos para siembra, y ex 1007, excepto los híbridos para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio cif de importación aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, ese derecho no puede sobrepasar los tipos de los derechos de importación del arancel aduanero común.

(2) El artículo 136, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que, a efectos del cálculo del derecho de importación a que se refiere el apartado 1 de ese mismo artículo, deben establecerse periódicamente precios de importación cif representativos de los productos considerados.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.

(4) Procede fijar los derechos de importación para el período que comienza el 1 de mayo de 2009, que se aplicarán hasta que se fijen otros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento, se fijan, sobre la base de los datos que figuran en el anexo II, los derechos de importación contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables en el sector de los cereales a partir del 1 de mayo de 2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 1 de mayo de 2009

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	37,15
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	18,95
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	18,95
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	37,15

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

16.4.2009-29.4.2009

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	197,12	113,72	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	207,54	197,54	177,54	108,89
Prima Golfo	—	14,13	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	12,66	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 15,22 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 15,98 EUR/t

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de abril de 2009

relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Determinadas Directivas, que figuran en la lista del anexo I de la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses de los consumidores.
- (3) Los mecanismos que existen actualmente para garantizar el cumplimiento de dichas Directivas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito comunitario, no siempre permiten poner fin a su debido tiempo a las infracciones perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores. Por intereses colectivos se entienden los intereses que no sean una acumulación de intereses de particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción. Esto no obsta a las acciones particulares ejercitadas por particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción.

(4) La eficacia de las medidas nacionales de transposición de dichas Directivas a efectos de obtener la cesación de prácticas que sean ilícitas con arreglo a la legislación nacional aplicable, incluidas aquellas medidas de protección que vayan más allá del nivel exigido por las citadas Directivas, siempre y cuando sean compatibles con el Tratado y permitidas por dichas Directivas, puede verse contrarrestada cuando tales prácticas surten su efecto en un Estado miembro distinto de aquel en el que se han originado.

(5) Estas dificultades pueden perjudicar al buen funcionamiento del mercado interior, al tener por consecuencia que baste con trasladar el punto de partida de una práctica ilícita a otro país para sustraerse a cualquier tipo de aplicación. Ello constituye una distorsión de la competencia.

(6) Estas mismas dificultades pueden hacer que disminuya la confianza de los consumidores en el mercado interior y limitar el margen de acción de las organizaciones de representación de los intereses colectivos de los consumidores o de organismos públicos independientes encargados de la protección de los intereses colectivos de los consumidores, perjudicados por prácticas que violan el Derecho comunitario.

(7) Dichas prácticas traspasan a menudo las fronteras entre los Estados miembros. Es necesario y urgente aproximar en cierta medida las disposiciones nacionales que permitan hacer cesar las prácticas ilícitas antes mencionadas, con independencia de cuál sea el Estado miembro en el que la práctica ilícita haya producido sus efectos. Por lo que se refiere a la jurisdicción, la acción propuesta no obsta a que se apliquen las normas del Derecho internacional privado y de los convenios en vigor entre los Estados miembros, y respeta las obligaciones generales de los Estados miembros que se derivan del Tratado, en particular las relacionadas con el adecuado funcionamiento del mercado interior.

⁽¹⁾ DO C 161 de 13.7.2007, p. 39.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2007 (DO C 146 E de 12.6.2008, p. 73) y Decisión del Consejo de 23 de marzo de 2009.

⁽³⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 51.

⁽⁴⁾ Véase la parte A del anexo II.

(8) Los objetivos de la acción pretendida solo pueden ser alcanzados por la Comunidad. Por lo tanto le corresponde a esta intervenir.

- (9) El artículo 5, párrafo tercero, del Tratado dispone que la acción de la Comunidad no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. En aplicación de esta disposición, deben tenerse en cuenta, en la medida de lo posible, las especificidades de los ordenamientos jurídicos nacionales, concediendo a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre diferentes opciones cuyos efectos sean equivalentes. Las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en los procedimientos mencionados por la presente Directiva deben tener derecho a examinar los efectos derivados de resoluciones anteriores.
- (10) Una de estas opciones debe ser prever que uno o más organismos públicos independientes, específicamente encargados de la protección de los intereses colectivos de los consumidores, ejerciten los derechos a entablar las acciones dispuestas en la presente Directiva. La otra opción debe ser prever el ejercicio de estos derechos por organizaciones cuyo objeto consista en proteger los intereses colectivos de los consumidores, según los criterios establecidos por las legislaciones nacionales.
- (11) Los Estados miembros deben poder elegir entre ambas opciones o combinarlas, designando, a nivel nacional, los organismos u organizaciones autorizados a efectos de la presente Directiva.
- (12) A efectos de las infracciones intracomunitarias, debe aplicarse a tales organismos y organizaciones el principio de reconocimiento mutuo. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión, a instancia de sus entidades nacionales, la denominación y finalidad de sus entidades nacionales habilitadas para ejercer una acción en su propio país con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
- (13) Corresponde a la Comisión velar por que se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de dichas entidades habilitadas. Salvo declaración en contrario, se presumirá que una entidad habilitada tiene capacidad jurídica si su denominación figura en dicha lista.
- (14) Conviene que los Estados miembros puedan prever una obligación de consulta previa a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación, con el fin de permitir que el demandado ponga fin a la infracción litigiosa. Los Estados miembros deben poder establecer que dicha consulta previa se efectúe conjuntamente con un organismo público independiente designado por ellos.
- (15) Cuando los Estados miembros obliguen a realizar una consulta previa, debe establecerse un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud de consulta tras el cual, si no ha cesado la infracción, el interesado podrá ejercitar una acción ante las autoridades judiciales o administrativas competentes sin más trámite.
- (16) Conviene que la Comisión informe sobre el funcionamiento de la presente Directiva y, en particular, sobre su alcance y el funcionamiento del mecanismo de consulta previa.
- (17) La aplicación de la presente Directiva no debe prejuzgar la aplicación de las normas comunitarias en materia de competencia.
- (18) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición y de aplicación en Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las acciones de cesación a las que se refiere el artículo 2, destinadas a la protección de los intereses colectivos de los consumidores que se contemplan en las Directivas que aparecen enumeradas en el anexo I, con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a las Directivas que figuran en el anexo I, tal y como estén transpuestas en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, que atente contra los intereses colectivos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 2

Acciones de cesación

1. Los Estados miembros designarán las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en las acciones ejercitadas por las entidades habilitadas en el sentido del artículo 3 a fin de obtener que:

a) se ordene, con toda la diligencia debida, en su caso mediante procedimiento de urgencia, la cesación o la prohibición de toda infracción;

b) se adopten, en su caso, medidas como la publicación, total o parcial, y en la forma que se estime conveniente, de la resolución, o que se publique una declaración rectificativa con vistas a suprimir los efectos duraderos derivados de la infracción;

c) en la medida en que el ordenamiento jurídico del Estado miembro interesado lo permita, se condene a la parte demandada perdedora a abonar al Tesoro público o al beneficiario designado por la legislación nacional, o en virtud de la misma, en caso de inejecución de la resolución en el plazo establecido por las autoridades judiciales o administrativas, una cantidad fija por cada día de retraso o cualquier otra cantidad prevista en la legislación nacional, al objeto de garantizar el cumplimiento de las resoluciones.

2. La presente Directiva no obstará a la aplicación de las normas de Derecho internacional privado relativas a la ley aplicable, a saber, normalmente, la aplicación, bien de la ley del Estado miembro en que se haya originado la infracción, bien de la ley del Estado miembro en el que la infracción surta efectos.

Artículo 3

Entidades habilitadas para ejercitar una acción

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «entidad habilitada» cualquier organismo u organización, correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1 y, en particular:

- a) uno o más organismos públicos independientes específicamente encargados de la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, en los Estados miembros en los que existan tales organismos, o
- b) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su legislación nacional.

Artículo 4

Infracciones intracomunitarias

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que, cuando una infracción tenga su origen en su territorio, toda entidad habilitada de otro Estado miembro donde los intereses protegidos por esa entidad habilitada se vean afectados por dicha infracción, pueda interponer una demanda ante las autoridades judiciales o una solicitud ante las autoridades administrativas a que hace referencia el artículo 2, previa presentación de la lista dispuesta en el apartado 3 del presente artículo. Las autoridades judiciales o administrativas aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad jurídica de la entidad habilitada sin perjuicio de su derecho de examinar si la finalidad de la entidad habilitada justifica que ejercite acciones en un caso concreto.

2. A efectos de las infracciones intracomunitarias, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades con arreglo a la legislación nacional, cuando las entidades habilitadas así lo soliciten, los Estados miembros comunicarán a la Comisión que dichas entidades están habilitadas para ejercitar las acciones previstas en el artículo 2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de la denominación y finalidad de dichas entidades habilitadas.

3. La Comisión elaborará una lista de las entidades habilitadas contempladas en el apartado 2, precisando su finalidad. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*; las modificaciones de dicha lista se publicarán sin dilación, y cada seis meses se publicará una lista actualizada.

Artículo 5

Consulta previa

1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones por las que la parte que se proponga ejercitar una acción de cesación únicamente pueda ejercerla después de que haya procurado obtener la cesación de la infracción previa consulta, bien con la parte demandada bien tanto con la parte demandada como con una entidad habilitada, a tenor del artículo 3, letra a), del Estado miembro en que se ejercite la acción de cesación. Corresponderá al Estado miembro decidir si la parte que pretende entablar la acción de cesación deberá consultar a la entidad habilitada. Si no se hubiera obtenido la cesación de la infracción dentro de un plazo de dos semanas después de recibida la petición de consulta, la parte afectada podrá entablar una acción de cesación sin más trámite.

2. Las normas reguladoras de la consulta previa que adopten los Estados miembros serán notificadas a la Comisión y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Informes

1. Cada tres años y, por primera vez, a más tardar, el 2 de julio de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. En su primer informe, la Comisión examinará, en particular:

- a) el ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con la protección de los intereses colectivos de las personas que ejerzan una actividad comercial, industrial o artesanal o una profesión liberal;
- b) el ámbito de aplicación de la presente Directiva tal y como lo definen las Directivas enumeradas en el anexo I;
- c) si la consulta previa establecida en el artículo 5 ha contribuido a la protección eficaz de los consumidores.

En su caso, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva.

Artículo 7

Disposiciones relativas a una más amplia facultad de actuación

La presente Directiva no impedirá el mantenimiento o la adopción por los Estados miembros de disposiciones que tengan por objeto garantizar, a escala nacional, una facultad de actuación más amplia a las entidades habilitadas y a cualquier persona afectada.

*Artículo 8***Aplicación**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 9***Derogación**

Queda derogada la Directiva 98/27/CE, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de transposición en Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el 29 de diciembre de 2009.

*Artículo 11***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 23 de abril de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

P. NEČAS

ANEXO I

LISTA DE DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1 ⁽¹⁾

1. Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372 de 31.12.1985, p. 31).
2. Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12.2.1987, p. 48) ⁽²⁾.
3. Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva: artículos 10 a 21 (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23).
4. Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158 de 23.6.1990, p. 59).
5. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).
6. Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144 de 4.6.1997, p. 19).
7. Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).
8. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).
9. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano: artículos 86 a 100 (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).
10. Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
11. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).
12. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).
13. Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (DO L 33 de 3.2.2009, p. 10).

⁽¹⁾ Las Directivas a que se refieren los puntos 5, 6, 9 y 11 contienen disposiciones específicas sobre las acciones de cesación.

⁽²⁾ La citada Directiva se deroga y sustituye por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66), con efectos a partir del 12 de mayo de 2010.

ANEXO II

PARTE A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas

(contempladas en el artículo 9)

Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 166 de 11.6.1998, p. 51)

Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12)	únicamente en lo que respecta a su artículo 10
Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1)	únicamente en lo que respecta a su artículo 18, apartado 2
Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16)	únicamente en lo que respecta a su artículo 19
Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22)	únicamente en lo que respecta a su artículo 16, apartado 1
Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36)	únicamente en lo que respecta a su artículo 42

PARTE B

Plazos de transposición en Derecho nacional y aplicación

(contemplados en el artículo 9)

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha de aplicación
98/27/CE	1 de enero de 2001	-
1999/44/CE	1 de enero de 2002	-
2000/31/CE	16 de enero de 2002	-
2002/65/CE	9 de octubre de 2004	-
2005/29/CE	12 de junio de 2007	12 de diciembre de 2007
2006/123/CE	28 de diciembre de 2009	-

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 98/27/CE	Presente Directiva
Artículos 1 a 5	Artículos 1 a 5
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, primer guión	Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra a)
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, segundo guión	Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra b)
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, tercer guión	Artículo 6, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8, apartado 1	—
Artículo 8, apartado 2	Artículo 8
—	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2009

que modifica la Decisión 2007/134/CE por la que se establece el Consejo Europeo de Investigación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/357/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al séptimo programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 2 y 3,

Vista la Decisión 2006/972/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Ideas» por el que se ejecuta el séptimo programa marco de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-2013) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dentro del séptimo programa marco, el programa específico «Ideas» tiene por objetivo apoyar la investigación en las fronteras del conocimiento impulsada por los investigadores en cualquier campo de la ciencia, la ingeniería o la docencia, realizada por los investigadores sobre temas de su elección.
- (2) La Comisión, mediante la Decisión 2007/134/CE ⁽³⁾, instituyó el Consejo Europeo de Investigación (en lo sucesivo denominado «el CEI»), como medio por el que se ejecutaría el programa específico «Ideas».

(3) De conformidad con el artículo 1 de la Decisión 2007/134/CE, el CEI está integrado por un Consejo Científico independiente apoyado por una estructura de ejecución especializada.

(4) El Consejo Científico está compuesto por miembros prominentes de la ciencia, la ingeniería y la docencia, nombrados por la Comisión, que ejercen sus funciones a título personal, independientemente de cualquier influencia externa, y actúan en función del mandato previsto en el artículo 3 de la Decisión 2007/134/CE.

(5) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2007/134/CE, el Consejo Científico está integrado por un máximo de 22 miembros.

(6) Tres miembros del Consejo Científico han dimitido por razones personales: el Prof. Manuel CASTELLS, Universitat Oberta de Catalunya, el Prof. Paul J. CRUTZEN, Instituto Max Planck de Química, Maguncia, y el Prof. Lord MAY, Universidad de Oxford.

(7) De conformidad con el artículo 4, apartado 7, de la Decisión 2007/134/CE, cuando un miembro dimita, o concluya su mandato sin posibilidad de renovación, la Comisión debe nombrar un nuevo miembro.

⁽¹⁾ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 400 de 30.12.2006, p. 243; versión corregida en el DO L 54 de 22.2.2007, p. 81.

⁽³⁾ DO L 57 de 24.2.2007, p. 14.

- (8) De conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Decisión 2007/134/CE, el mandato de los miembros tiene una duración de cuatro años, renovable una sola vez sobre la base de un sistema de rotación que garantice la continuidad de los trabajos del Consejo Científico.
- (9) De conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 2007/134/CE, los futuros miembros deben ser nombrados por la Comisión sobre la base de los factores y criterios expuestos en el anexo I, siguiendo un procedimiento de selección independiente y transparente, acordado con el Consejo Científico, que incluya una consulta con la comunidad científica y un informe al Parlamento y al Consejo. Tal procedimiento ha sido aplicado mediante un Comité de Identificación independiente, cuyo informe fue enviado al Parlamento y al Consejo. Dicho Comité formuló una recomendación en relación con los tres nuevos miembros, recomendación que ha sido aceptada.
- (10) De conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 2007/134/CE, el nombramiento de los futuros miembros debe ser objeto de publicación en conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan nombradas miembros del Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación para un mandato de cuatro años las personas enumeradas en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2009.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO

Nuevos miembros del Consejo Científico del CEI

Prof. Sierd A.P.L. CLOETINGH, Universidad Libre de Amsterdam.

Prof. Carlos M. DUARTE, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Mallorca.

Prof. Henrietta L. MOORE, Universidad de Cambridge.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2009

relativa a la armonización, la transmisión periódica de información y el cuestionario a que se refieren el artículo 22, apartado 1, letra a), y el artículo 18 de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas

[notificada con el número C(2009) 3011]

(2009/358/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 1, letra a), y su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presente Decisión tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para garantizar la recogida y, si así se solicita, la transmisión, de forma armonizada, oportuna y adecuada, de la información a que se refieren el artículo 7, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, y el artículo 12, apartado 6, de la Directiva 2006/21/CE, y sentar las bases para el cuestionario mencionado en el artículo 18, apartado 1, de esa misma Directiva.
- (2) La transmisión anual de la información indicada en el artículo 7, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, y el artículo 12, apartado 6, de la Directiva 2006/21/CE debe cubrir el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de abril del año siguiente.
- (3) El informe mencionado en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2006/21/CE debe referirse, la primera vez, al período comprendido entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de abril de 2011, y debe transmitirse a la Comisión a más tardar el 1 de febrero de 2012.
- (4) Para limitar la carga administrativa que lleva aparejada la aplicación de la presente Decisión, la lista de la información exigida debe limitarse a datos útiles con vistas a mejorar la ejecución de la Directiva. Asimismo, la transmisión de la información anual sobre los sucesos a que se refieren el artículo 11, apartado 3, y el artículo 12, apartado 6, de la Directiva 2006/21/CE debe limitarse a los Estados miembros en que se hayan producido tales sucesos durante el período considerado.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2006/21/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I se indica la información que debe figurar en las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2006/21/CE y que debe ponerse a disposición de las autoridades estadísticas comunitarias que la soliciten con fines estadísticos.

Artículo 2

En caso de que en un Estado miembro se produzca uno o varios de los sucesos a que se refieren el artículo 11, apartado 3, y el artículo 12, apartado 6, de la Directiva 2006/21/CE, ese Estado miembro transmitirá cada año a la Comisión, en relación con cada uno de los sucesos, la información que se detalla en el anexo II. Esa información se referirá al período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de abril del año siguiente, y se transmitirá a la Comisión a más tardar el 1 de julio de ese año.

Artículo 3

Los Estados miembros utilizarán el cuestionario que figura en el anexo III para informar sobre la aplicación de la Directiva 2006/21/CE, como se exige en su artículo 18, apartado 1.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

ANEXO I

Información que debe incluirse en la lista de las autorizaciones concedidas con arreglo a la Directiva 2006/21/CE

1. Nombre y dirección de la instalación, de la autoridad competente para conceder autorizaciones y de la autoridad competente para realizar inspecciones.
 2. Información básica sobre la autorización concedida, por ejemplo, fecha en que se concedió, período de validez, categoría de la instalación de residuos según el artículo 9 de la Directiva, descripción de la fase en que se encuentra la instalación (en funcionamiento, cierre o mantenimiento posterior al cierre).
 3. Si procede, información sobre el tipo de residuos y una breve descripción de las dependencias y de los procedimientos de seguimiento y control.
-

ANEXO II

Información que debe transmitirse a la Comisión sobre los sucesos a que se refieren el artículo 11, apartado 3, y el artículo 12, apartado 6, con arreglo al artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2006/21/CE

Debe recogerse y transmitirse la siguiente información sobre cada suceso:

- 1) nombre y dirección de la instalación, de la autoridad competente para conceder autorizaciones y de la autoridad competente para realizar inspecciones;
 - 2) información sobre la autorización concedida, por ejemplo fecha de emisión, período de validez, categoría de la instalación de residuos según el artículo 9 de la Directiva, tipo de residuos y una breve descripción de las dependencias y de los procedimientos de seguimiento y control. Descripción de la fase en que se encuentra la instalación (en funcionamiento, cierre o mantenimiento posterior al cierre);
 - 3) descripción del suceso, incluida la información siguiente:
 - a) naturaleza y descripción del incidente. Descripción de cómo se manifestó el suceso. Lugar y momento preciso en que ocurrió el suceso;
 - b) descripción de la información transmitida por la entidad explotadora a las autoridades competentes, así como de la información comunicada al público y, si procede, a los demás Estados miembros que podrían verse afectados en caso de impacto transfronterizo potencial, y momento en que se transmitió esa información;
 - c) evaluación de los posibles impactos sobre el medio ambiente y la salud pública y de las posibles consecuencias sobre la estabilidad de la instalación de residuos;
 - d) análisis de las causas posibles del suceso;
 - 4) descripción de las medidas correctoras adoptadas para reparar el suceso y, en particular:
 - a) si procede, descripción de cómo se puso en práctica el plan de emergencia;
 - b) tipo de instrucciones dadas por las autoridades competentes;
 - c) otras medidas (especifíquese);
 - 5) descripción de las medidas adoptadas para prevenir otro incidente de la misma naturaleza y, en particular:
 - a) nuevas condiciones incluidas en la autorización;
 - b) adaptación de los sistemas de seguimiento y control;
 - c) mejora de la transmisión de información;
 - d) otras medidas (especifíquese);
 - 6) información adicional que pueda ser útil para otros Estados miembros y para la Comisión con vistas a mejorar la aplicación de la Directiva.
-

ANEXO III

«Cuestionario para que los Estados miembros informen sobre la aplicación de la Directiva 2006/21/CE

PARTE A. PREGUNTAS QUE DEBEN RESPONDERSE ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON EL PRIMER PERÍODO DE NOTIFICACIÓN

1. *Disposiciones administrativas e información general*

Indique la autoridad o autoridades competentes encargadas de:

- a) verificar y aprobar los planes de gestión de residuos propuestos por las entidades explotadoras;
- b) establecer los planes de emergencia exteriores para las instalaciones de la categoría A;
- c) conceder y actualizar las autorizaciones y establecer y actualizar la garantía financiera;
- d) inspeccionar las instalaciones de residuos.

2. *Planes de gestión de residuos y prevención de accidentes graves e información*

- a) Describa sucintamente: los procedimientos establecidos para la aprobación de los planes de gestión de residuos a que se refiere el artículo 5, apartado 6, de la Directiva.
- b) En el caso de instalaciones de categoría A no reguladas por la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas ⁽¹⁾, describa las medidas adoptadas para:
 - detectar riesgos de accidentes graves,
 - incorporar los elementos necesarios en la concepción, funcionamiento y cierre de la instalación, y
 - limitar las consecuencias negativas para la salud humana y/o el medio ambiente.

3. *Autorización y garantía financiera*

- a) Indique las medidas adoptadas para que todas las instalaciones en funcionamiento dispongan de una autorización de conformidad con la Directiva antes del 1 de mayo de 2012.
- b) Describa sucintamente las medidas adoptadas para poner en conocimiento de las autoridades encargadas de establecer y controlar las autorizaciones las mejores técnicas disponibles.
- c) Indique si se ha recurrido a la posibilidad prevista en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva de disminuir o no aplicar determinados requisitos con respecto al depósito de residuos no peligrosos (inertes o no, suelos no contaminados o turba).
- d) Explique las medidas adoptadas para garantizar la actualización periódica de las autorizaciones como establece el artículo 7, apartado 4, de la Directiva.
- e) Describa el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 1, de la Directiva, establecido para la constitución de la garantía financiera y su adaptación periódica. Indique el número de instalaciones cubiertas por una garantía de conformidad con lo dispuesto en la Directiva. Describa las disposiciones adoptadas para que, antes del 1 de mayo de 2014, todas las instalaciones estén cubiertas por una garantía.

4. *Participación pública y efectos transfronterizos*

- a) Explique cómo se analizan y se tienen en cuenta la opinión y las observaciones del público antes de tomar una decisión sobre las autorizaciones y en la preparación de los planes de emergencia exteriores.

⁽¹⁾ DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

- b) En el caso de instalaciones que pueden tener un impacto transfronterizo, describa las disposiciones adoptadas para poner a disposición del Estado miembro y del público afectados la información necesaria durante el período de tiempo adecuado.
- c) En el caso de instalaciones de la categoría A, así como de un accidente grave, describa las disposiciones prácticas adoptadas para garantizar que:
 - la entidad explotadora transmita inmediatamente a la autoridad competente la información requerida,
 - se facilite al público información sobre las medidas de seguridad y sobre la intervención necesaria en caso de accidente, y
 - en caso de una instalación que puede tener un efecto transfronterizo, se remita al Estado miembro que puede verse afectado la información comunicada por la entidad explotadora.

5. Construcción y gestión de instalaciones de residuos

- a) Describa las medidas adoptadas para garantizar que la gestión de las instalaciones de residuos esté en manos de «personas competentes», como se indica en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva, y que el personal reciba una formación adecuada.
- b) Describa brevemente el procedimiento establecido para notificar a la autoridad competente, en el plazo de las 48 horas siguientes, cualquier suceso que pueda afectar a la estabilidad de la instalación y cualesquiera efectos medioambientales adversos significativos revelados por los procedimientos de control y seguimiento.
- c) Describa cómo verifica la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 11, si los informes periódicos sobre los resultados del seguimiento:
 - son transmitidos por la entidad explotadora a la autoridad competente,
 - demuestran que se cumplen las condiciones de la autorización.

6. Procedimientos de cierre y mantenimiento posterior e inventario

- a) Explique brevemente el procedimiento establecido para que se realicen el mantenimiento posterior al cierre de las instalaciones y, cuando la autoridad lo considere necesario, controles periódicos de la estabilidad, así como para que se adopten medidas dirigidas a reducir el impacto ambiental.
- b) Describa las medidas adoptadas para que el inventario de instalaciones cerradas previsto en el artículo 20 de la Directiva esté hecho antes del 1 de mayo de 2012.

7. Inspecciones

- a) Explique brevemente si se tienen en cuenta los criterios mínimos de las inspecciones medioambientales ⁽¹⁾ en relación con el control de las instalaciones reguladas por la Directiva y, en caso afirmativo, cómo.
- b) Describa sucintamente cómo se planifican las actividades de inspección. Indique si se determinan las instalaciones de inspección prioritaria y los criterios utilizados para ello. Indique si la frecuencia y el tipo de las inspecciones están adaptadas a los riesgos asociados a la instalación y su entorno.
- c) Explique las actuaciones inspectoras que se llevan a cabo, por ejemplo, visitas *in situ*, inspecciones de rutina o no, muestreo, verificación de los datos sobre las actividades de autocontrol y de los registros actualizados de todas las actividades de gestión de residuos, etc.
- d) Explique las medidas adoptadas para que los planes de gestión de residuos aprobados se actualicen y supervisen con periodicidad.
- e) Exponga las normas sobre las sanciones aplicables, con arreglo al artículo 19 de la Directiva, en caso de infracción de las disposiciones nacionales.

⁽¹⁾ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros (DO L 118 de 27.4.2001, p. 41).

PARTE B: PREGUNTAS QUE DEBEN RESPONDERSE EN RELACIÓN CON TODOS LOS PERÍODOS DE NOTIFICACIÓN

1. *Disposiciones administrativas e información general*

- a) Órgano administrativo (nombre, dirección, persona de contacto y correo electrónico) encargado de coordinar las respuestas a este cuestionario.
- b) Proporcione, si es posible utilizando el cuadro que figura en el anexo, una estimación del número de instalaciones de residuos de la industria extractiva presentes en el territorio del Estado miembro.
- c) Indique el número de instalaciones de residuos de la categoría A en funcionamiento en el territorio de su país que tengan un impacto potencial sobre el medio ambiente o la salud humana en otro Estado miembro.

2. *Planes de gestión de residuos y prevención de accidentes graves e información*

- a) Describa sucintamente:
 - el número de planes de gestión de residuos aprobados o rechazados con carácter temporal o definitivo durante el período a que se refiere este informe,
 - si procede y es viable, las razones principales del rechazo definitivo de un plan de gestión de residuos.
- b) Proporcione una lista de los planes de emergencia exteriores a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva. En caso de que no todas las instalaciones de la categoría A dispongan aún de un plan de emergencia, indique el número de las que aún no lo tienen y cuándo está previsto adoptarlos.
- c) Si se ha confeccionado en su país la lista de residuos inertes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, de la Decisión 2009/359/CE de la Comisión, de 30 de abril de 2009, por la que se completa la definición de residuos inertes en aplicación del artículo 22, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas ⁽¹⁾, proporcione una copia de la misma junto con una breve descripción de los datos utilizados para determinar si los residuos incluidos en ella pueden definirse como inertes.

3. *Autorización y garantía financiera*

Indique, si es posible utilizando el cuadro que figura en el anexo, el número de instalaciones a las que se ha concedido una autorización con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.

4. *Procedimientos de cierre y mantenimiento posterior e inventario*

- a) Indique cuántos procedimientos de cierre a que se refiere el artículo 12 de la Directiva se desarrollaron y/o aprobaron durante el período a que se refiere este informe.
- b) Indique el número de instalaciones cerradas y sometidas a un seguimiento periódico en su país.

5. *Inspecciones*

- a) Indique el número de inspecciones realizadas durante el período a que se refiere este informe, estableciendo una distinción entre las inspecciones a:
 - instalaciones de la categoría A y las demás instalaciones,
 - instalaciones de residuos inertes,
 - instalaciones de residuos no inertes y no peligrosos.

Si se ha establecido un programa de inspecciones al nivel geográfico adecuado (nacional/regional/local), adjunte al informe una copia de ese programa o programas.

- b) Indique el número detectado de casos de incumplimiento de las disposiciones de la Directiva. Indique las principales razones de incumplimiento y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 110, 1.5.2009, p. 46.

6. Otra información pertinente

- a) Resuma las principales dificultades observadas en la aplicación de la Directiva. Indique cómo se solucionaron esos eventuales problemas.
- b) Formule cualquier observación o sugerencia y proporcione la información adicional que considere pertinente en relación con la aplicación de la Directiva.

ANEXO (1)

	Instalaciones en funcionamiento	Instalaciones en funcionamiento con autorización (1)	Instalaciones en transición (2)	Instalaciones en fase de cierre (3)	Instalaciones cerradas o abandonadas (4)
Categoría A (5)					
De las cuales, instalaciones "Seveso" (6)					
No de categoría A					
Residuos inertes (7)					
Residuos no inertes y no peligrosos					
Total					

(1) Número de instalaciones que cuentan con una autorización que ya cumple los requisitos de la Directiva.

(2) Número de instalaciones que van a cerrarse antes de 2010 y a las que se aplica lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4.

(3) Número de instalaciones respecto a las cuales el proceso de cierre aún está en curso (artículo 12).

(4) Si es posible, proporcione una estimación del número de instalaciones cerradas o abandonadas que pueden resultar peligrosas y a las que se aplica el artículo 20 de la Directiva.

(5) Instalaciones clasificadas en la "Categoría A" según el artículo 9 de la Directiva.

(6) Instalaciones reguladas por la Directiva 96/82/CE.

(7) Instalaciones que tratan exclusivamente residuos inertes, según se definen en la Directiva.».

(1) Si es posible, haga un desglose por sectores en relación con los minerales de construcción, minerales metálicos, minerales industriales, minerales energéticos y los demás sectores.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por la que se completa la definición de residuos inertes en aplicación del artículo 22, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas

[notificada con el número C(2009) 3012]

(2009/359/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 1, letra f),

1. Los residuos se considerarán residuos inertes a tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE si se reúnen todos los criterios siguientes, tanto a corto como a largo plazo:

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2006/21/CE se establece la definición de residuos inertes.
- (2) El objeto de completar la definición de residuos inertes es establecer criterios y condiciones claros para considerar inertes los residuos de las industrias extractivas.
- (3) Para reducir al mínimo la carga administrativa derivada de la aplicación de la presente Decisión, conviene desde el punto de vista técnico eximir de las pruebas específicas los residuos sobre los que exista información pertinente y autorizar a los Estados miembros a fijar listas de residuos que pueden considerarse inertes de conformidad con los criterios establecidos en la presente Decisión.
- (4) Para garantizar la calidad y el carácter representativo de la información utilizada, la presente Decisión debe aplicarse en el marco de la caracterización de los residuos llevada a cabo con arreglo a la Decisión 2009/360/CE de la Comisión ⁽²⁾ y debe basarse en las mismas fuentes de información.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

- a) los residuos no sufrirán ninguna desintegración o disolución importantes ni ningún otro cambio significativo susceptible de provocar efectos ambientales negativos o de dañar la salud humana;
- b) los residuos tendrán un contenido máximo de azufre en forma de sulfuro del 0,1 %, o tendrán un contenido máximo de azufre en forma de sulfuro del 1 % y un cociente de potencial de neutralización, definido como el cociente entre el potencial de neutralización y el potencial de acidez y determinado mediante una prueba estática prEN 15875, superior a 3;
- c) los residuos no presentarán riesgos de combustión espontánea y no arderán;
- d) el contenido de sustancias potencialmente dañinas para el medio ambiente o la salud humana en los residuos y, en especial, de As, Cd, Co, Cr, Cu, Hg, Mo, Ni, Pb, V y Zn, incluidas las partículas finas aisladas en los residuos, es lo suficiente bajo como para que sus riesgos humanos y ecológicos sean insignificantes, tanto a corto como a largo plazo; para poder ser considerados lo suficientemente bajos como para presentar riesgos humanos y ecológicos insignificantes, el contenido de esas sustancias no superará los valores mínimos nacionales para las instalaciones definidas como no contaminadas o los niveles naturales nacionales pertinentes;
- e) los residuos deben estar sustancialmente libres de productos utilizados en la extracción o el tratamiento que puedan dañar el medio ambiente o la salud humana.

2. Los residuos se podrán considerar inertes sin haber procedido a pruebas específicas si se puede demostrar a satisfacción de la autoridad competente que los criterios fijados en el apartado 1 se han tenido en cuenta correctamente y que se han cumplido, fundándose en la información disponible o en procedimientos o planes válidos.

⁽¹⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

⁽²⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

3. Los Estados miembros podrán elaborar listas de residuos que se pueden considerar inertes con arreglo a los criterios definidos en los apartados 1 y 2.

Artículo 2

La evaluación del carácter inerte de los residuos de conformidad con la presente Decisión se completará en el marco de la caracterización de los residuos contemplada en la Decisión 2009/360/CE y se basará en las mismas fuentes de información.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por la que se completan los requisitos técnicos para la caracterización de los residuos establecidos en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas

[notificada con el número C(2009) 3013]

(2009/360/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/21/CE prevé la caracterización de los residuos como parte del plan de gestión de los residuos que debe ser elaborado por las entidades explotadoras de industrias extractivas y aprobado por la autoridad competente. El anexo II de esa Directiva prevé una lista de algunos aspectos que deben incluirse en la caracterización de los residuos.
- (2) El objetivo de la caracterización de los residuos de extracción es obtener la información pertinente sobre los residuos que deben gestionarse para poder evaluar y efectuar el seguimiento de sus propiedades, comportamiento y características, de forma que quede garantizada su gestión en condiciones de seguridad medioambiental a largo plazo. Además, la caracterización de los residuos de extracción debe facilitar la determinación de las opciones de gestión de tales residuos y las medidas de mitigación correspondientes a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
- (3) Los datos necesarios para la caracterización de los residuos de extracción deben recabarse con arreglo a la información adecuada y pertinente existente o, en caso necesario, mediante muestreo y ensayos. Debe garantizarse que los datos relativos a la caracterización de los residuos son apropiados, de calidad adecuada y representativos de los residuos. Esa información debe justificarse debidamente en el plan de gestión de los residuos a plena satisfacción de la autoridad competente.
- (4) El nivel de detalle de la información que debe recabarse y las necesidades de muestreo o de ensayo correspondien-

tes deben adaptarse al tipo de residuo, los posibles riesgos ambientales y la instalación de residuos prevista. Desde el punto de vista técnico, debe preverse la posibilidad de adoptar un enfoque iterativo para garantizar una caracterización de los residuos adecuada.

- (5) Desde el punto de vista técnico, procede excluir de una parte de la prueba geoquímica a los residuos definidos como inertes de conformidad con los criterios establecidos en la Decisión 2009/359/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 18 de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Caracterización de los residuos

1. Los Estados miembros garantizarán que la caracterización de los residuos que deben efectuar las entidades explotadoras de industrias extractivas satisface la presente Decisión.
2. La caracterización de los residuos incluirá las siguientes categorías de información, como se especifica en el anexo:
 - a) información general;
 - b) información geológica del depósito a explotar;
 - c) naturaleza de los residuos y gestión prevista;
 - d) comportamiento geotécnico de los residuos;
 - e) características y comportamiento geoquímicos de los residuos.
3. Se tendrán en cuenta los criterios para la definición de residuos inertes previstos en la Decisión 2009/359/CE para evaluar el comportamiento geoquímico de los residuos. Cuando, con arreglo a esos criterios, se considere que un residuo es «inerte», se someterá únicamente a la parte pertinente de la prueba geoquímica a que se refiere el punto 5 del anexo.

⁽¹⁾ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

⁽²⁾ Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

*Artículo 2***Recogida y evaluación de la información**

1. La información necesaria para la caracterización de los residuos se recogerá en el orden establecido en los apartados 2 a 5.

2. Se utilizarán las investigaciones y estudios disponibles, entre los que se incluyen las autorizaciones existentes, los estudios geológicos, los emplazamientos similares, las listas de residuos inertes, los sistemas de certificación adecuados y las normas nacionales o europeas para materiales similares, que satisfacen los requisitos técnicos establecidos en el anexo.

3. Se evaluarán la calidad y la representatividad de todos los datos y se determinarán las posibles lagunas de información.

4. Cuando no se disponga de la información necesaria para la caracterización de los residuos, se elaborará un plan de muestreo de conformidad con la norma EN 14899 y se tomarán muestras con arreglo a dicho plan. Los planes de muestreo se basarán en la información considerada necesaria, entre la que se incluirá lo siguiente:

- a) el objetivo de la recogida de datos;
- b) el programa de ensayo y los requisitos de muestreo;

- c) los escenarios de muestreo, incluidas las muestras tomadas de testigos, del tajo, de la cinta transportadora, de la escombrera, de la balsa o de otra situación pertinente;
- d) los procedimientos y recomendaciones respecto al número, tamaño, masa, descripción y manipulación de las muestras.

Se evaluarán la fiabilidad y la calidad de los resultados del muestreo.

5. Se evaluarán los resultados del proceso de caracterización. En caso necesario, se recabará información adicional con arreglo a la misma metodología. El resultado final se integrará en el plan de gestión de los residuos.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

REQUISITOS TÉCNICOS DE LA CARACTERIZACIÓN DE LOS RESIDUOS**1. Información general**

Examen y comprensión de la información general y de los objetivos de las operaciones de extracción.

Recogida de información general sobre:

- las actividades de prospección, extracción o tratamiento,
- el tipo y descripción del método de extracción y tratamiento aplicado,
- la naturaleza del producto previsto.

2. Información geológica del depósito que debe utilizarse

Determinación de los residuos que serán susceptibles de obtenerse derivados de la extracción y tratamiento, proporcionando información pertinente sobre:

- la naturaleza de las rocas circundantes, su química y mineralogía, incluida la alteración hidrotermal de rocas mineralizadas y rocas estériles,
- la naturaleza del depósito, incluidas las rocas mineralizadas o la mineralización de las rocas de caja,
- la tipología de la mineralización, su química y mineralogía, incluidas las propiedades físicas, como densidad, porosidad, distribución granulométrica, contenido de agua, minerales de recubrimiento, minerales de ganga y minerales hidrotermales de reciente formación,
- el tamaño y la geometría del depósito,
- la alteración atmosférica y supergénica desde el punto de vista químico y mineralógico.

3. Residuos y manipulación prevista

Descripción de la naturaleza de todos los residuos que se producen en cada operación de prospección, extracción y tratamiento, incluidos el terreno de recubrimiento, la roca estéril y los residuos de extracción, proporcionando información sobre los elementos siguientes:

- el origen de los residuos en el lugar de la extracción y los procesos que generan esos residuos, como prospección, extracción, trituración y concentración,
- la cantidad de residuos,
- la descripción del sistema de transporte de residuos,
- la descripción de las sustancias químicas que deben utilizarse durante el tratamiento,
- la clasificación de los residuos con arreglo a la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽¹⁾, incluidas las propiedades peligrosas,
- el tipo de instalación de residuos prevista, la forma final de exposición de los residuos y el método de vertido de los residuos en la instalación.

4. Comportamiento geotécnico de los residuos

Determinación de los parámetros adecuados para evaluar las características físicas intrínsecas de los residuos, teniendo en cuenta el tipo de instalación de residuos.

Los parámetros pertinentes que deben considerarse son los siguientes: granulometría, plasticidad, densidad y contenido de agua, grado de compactación, resistencia al corte y ángulo de fricción, permeabilidad y relación de huecos, compresibilidad y consolidación.

⁽¹⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

5. Características y comportamiento geoquímicos de los residuos

Especificación de las características químicas y mineralógicas de los residuos, así como de cualquier aditivo o producto residual que quede en los residuos.

Predicción de la composición química de los drenajes, con el paso del tiempo, para cada tipo de residuo, teniendo en cuenta su manipulación prevista, en particular:

- evaluación de la lixiviabilidad de los metales, oxianiones y sales con el tiempo mediante una prueba de lixiviado en función del pH, y/o un ensayo de percolación y/o una liberación en función del tiempo y/u otro ensayo pertinente,
 - por lo que respecta a los residuos que contienen sulfuro, se realizarán ensayos estáticos o cinéticos para determinar el drenaje de rocas ácidas y el lixiviado de metales con el paso del tiempo.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por la que se autorizan las ayudas finlandesas a la producción de semillas y semillas de cereales con respecto a la campaña 2009

[notificada con el número C(2009) 3078]

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(2009/361/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 182, apartado 2, párrafo primero, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 10 de diciembre de 2008, el Gobierno finlandés solicitó autorización, para los años 2009-2010, para conceder a los agricultores ayudas a la producción de ciertas cantidades de variedades de semillas y semillas de cereales producidas exclusivamente en Finlandia debido a sus condiciones climáticas específicas.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, Finlandia presentó a la Comisión un informe satisfactorio sobre los resultados de las ayudas autorizadas. En consecuencia, podrá concederse una ayuda nacional para las semillas cultivadas en 2009.
- (3) Finlandia solicita autorización para conceder una ayuda por hectárea para determinadas superficies en las que se producen semillas de especies de gramíneas y leguminosas enumeradas en el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽²⁾, con la excepción de *Phleum pratense* L. (fleo de los prados), así como para determinadas superficies en las que se producen semillas de cereales.
- (4) La ayuda propuesta cumple los requisitos fijados en el artículo 182, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Va dirigida a variedades de semillas y semi-

llas de cereales para cultivo en Finlandia que están adaptadas a las condiciones climáticas de ese país y que no se producen en otros Estados miembros. Resulta oportuno que la autorización de la Comisión se limite a las variedades incluidas en la lista de variedades finlandesas cultivadas exclusivamente en dicho país.

- (5) Es conveniente disponer que la Comisión sea informada de las medidas adoptadas por Finlandia para ajustarse a los límites fijados en la presente Decisión.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, Finlandia estará autorizada a conceder ayudas a los agricultores establecidos en su territorio que produzcan las semillas certificadas y semillas certificadas de cereales a que se refiere el anexo de la presente Decisión, con sujeción a las cantidades establecidas en el mismo.

La autorización abarcará exclusivamente las variedades enumeradas en el catálogo nacional finlandés y que se cultiven únicamente en Finlandia.

Artículo 2

Finlandia velará, mediante un sistema de inspección adecuado, por que la ayuda solo se otorgue en relación con las variedades a que se refiere el anexo.

Artículo 3

Finlandia remitirá a la Comisión una lista de las variedades certificadas correspondientes y cualquier modificación de dicha lista, y le comunicará las superficies y cantidades de semillas y semillas de cereales por las que se conceda la ayuda.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2009.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Semillas

Superficies subvencionables: Las superficies en las que se cultiven semillas certificadas de gramíneas y leguminosas de las especies enumeradas en el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 73/2009, con la excepción de *Phleum pratense* L. (fleo de los prados).

Ayuda máxima por hectárea: 220 EUR.

Presupuesto máximo: 442 200 EUR.

Semillas de cereales

Superficies subvencionables: Las superficies en las que se cultiven semillas certificadas de trigo, avena, cebada y centeno.

Ayuda máxima por hectárea: 73 EUR.

Presupuesto máximo: 2 190 000 EUR.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

por la que se autoriza la comercialización de licopeno como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2009) 3149]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2009/362/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2008, la empresa DSM Nutritional Products Ltd presentó a las autoridades competentes de Irlanda una solicitud de autorización de comercialización de licopeno sintético como nuevo ingrediente alimentario; el 6 de octubre de 2008, el organismo irlandés competente en materia de evaluación de los alimentos emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe llega a la conclusión de que, a la vista de otras solicitudes en trámite relativas al licopeno, en el caso del licopeno sintético es necesaria una evaluación suplementaria para garantizar que la autorización del uso de los distintos licopenos como nuevos ingredientes alimentarios se concede en las mismas condiciones.
- (2) La Comisión remitió el informe de evaluación inicial a todos los Estados miembros el 22 de octubre de 2008.
- (3) El 4 de diciembre de 2008, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó el dictamen científico de la Comisión técnica de productos dietéticos, nutrición y alergias sobre la inocuidad del licopeno de *Blakeslea trispora* dispersión en agua fría (Cold Water Dispersion-CWD), solicitado por la Comisión. En él se llega a la conclusión de que los preparados de licopeno destinados a ser utilizados en los productos alimenticios y complementos alimenticios se formulan como suspensiones en aceites comestibles, como comprimidos o como polvos dispersables en agua. Dado que el licopeno está sujeto a cambios oxidativos en tales formulaciones, debe garantizarse protección suficiente frente a la oxidación.
- (4) La EFSA concluyó también que, aunque el consumo de licopeno por el consumidor medio estaría por debajo de la ingesta diaria admisible (IDA), algunos usuarios de

licopeno podrían rebasar la IDA. Por tanto, resulta oportuno recopilar datos sobre la ingesta durante varios años siguientes a la autorización, a fin de reexaminar esta autorización atendiendo a cualquier otra información sobre la inocuidad del licopeno y de su consumo. Debe prestarse una atención particular a la recogida de datos sobre los niveles de licopeno en los cereales para el desayuno. Sin embargo, este requisito con arreglo a la presente Decisión se aplica al uso de licopeno como nuevo ingrediente alimentario, y no a su uso como colorante alimentario, que entra en el ámbito de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽²⁾.

- (5) Sobre la base de la evaluación científica, se ha determinado que el licopeno sintético cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El licopeno sintético, denominado en lo sucesivo «el producto», tal como se especifica en el anexo I, podrá comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para su uso en los alimentos que se enumeran en el anexo II.

Artículo 2

La denominación del nuevo ingrediente alimentario autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «licopeno».

Artículo 3

La empresa DSM Nutritional Products Ltd establecerá un programa de control complementario de la comercialización del producto. Este programa incluirá información sobre los niveles de uso de licopeno en los alimentos, conforme a lo que se especifica en el anexo III.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

Los datos recopilados se pondrán a la disposición de la Comisión y de los Estados miembros. El uso de licopeno como ingrediente alimentario se reexaminará a más tardar en 2014, atendiendo a los nuevos datos de que se disponga y a un informe de la EFSA.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será DSM Nutritional Products Ltd, Wurmis 576, 4363 Kaiseraugst, Suiza.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

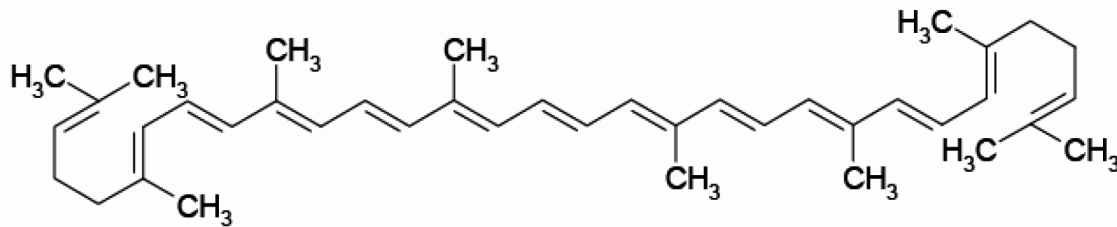
Especificaciones del licopeno sintético

DESCRIPCIÓN

El licopeno sintético se produce mediante condensación de Wittig de intermedios sintéticos comúnmente usados en la producción de otros carotenoides utilizados en los alimentos. El licopeno sintético consiste en ≥ 96 % de licopeno y pequeñas cantidades de otros componentes carotenoides relacionados. El licopeno se presenta en forma de polvo en una matriz adecuada o en forma de dispersión oleosa. Su color es rojo oscuro o rojo-violeta. Es necesario garantizar protección antioxidante.

ESPECIFICACIÓN

Nombre químico: Licopeno
Número CAS: 502-65-8 (licopeno todo trans)
Fórmula química: $C_{40}H_{56}$
Fórmula estructural:



Peso molecular: 536,85

ANEXO II

Lista de alimentos a los que se puede añadir licopeno sintético

Categoría de alimentos	Contenido máximo de licopeno
Bebidas a base de zumos de frutas u hortalizas (incluidos los concentrados)	2,5 mg/100 g
Bebidas adaptadas a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas	2,5 mg/100 g
Productos alimenticios destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso	8 mg por sustitutivo de una comida
Cereales para el desayuno	5 mg/100 g
Grasas y salsas para ensaladas	10 mg/100 g
Sopas, salvo las de tomate	1 mg/100 g
Pan (incluidos los panecillos tostados)	3 mg/100 g
Alimentos dietéticos para usos médicos especiales	Conforme a los requisitos nutricionales particulares
Complementos alimenticios	15 mg/dosis diaria, conforme a la recomendación del fabricante

ANEXO III

Seguimiento del licopeno sintético tras su lanzamiento

INFORMACIÓN QUE DEBE RECOPIARSE

Cantidades de licopeno sintético suministradas por DSM Nutritional Products Ltd a sus clientes para elaborar productos alimenticios finales destinados a la comercialización en la Unión Europea.

Resultados de investigaciones en bases de datos sobre el lanzamiento de alimentos con adición de licopeno, incluidos los niveles de enriquecimiento y tamaños de las porciones, desglosados por alimentos y por Estados miembros.

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

La información debe comunicarse a la Comisión Europea anualmente en relación con los años 2009 a 2012. Se comunicará por primera vez el 31 de octubre de 2010, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010; y a continuación conforme al mismo calendario anual para los dos años siguientes.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Si procede, DSM Nutritional Products Ltd aportará también la misma información sobre la ingesta de licopeno utilizado como colorante alimentario, si dispone de ella.

Asimismo, DSM Nutritional Products Ltd aportará, cuando los tenga, nuevos datos científicos para la reconsideración de los niveles máximos de ingesta segura de licopeno.

EVALUACIÓN DE LOS NIVELES DE INGESTA DE LICOPENO

Sobre la base de esta información recopilada y transmitida, DSM Nutritional Products Ltd realizará una evaluación actualizada de la ingesta.

REEXAMEN

La Comisión consultará a la EFSA en 2013 a fin de reexaminar la información facilitada por la industria.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2009

que modifica la Decisión 2002/253/CE por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2009) 3517]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/363/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 3, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al punto 2.1 del anexo I de la Decisión 2000/96/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, las «enfermedades que pueden prevenirse mediante vacunación», incluida la «gripe», están cubiertas por la vigilancia epidemiológica dentro de la red comunitaria de la Decisión nº 2119/98/CE.
- (2) Conforme al artículo 2 de la Decisión 2002/253/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, las definiciones de los casos establecidas en el anexo de dicha Decisión deben actualizarse, en la medida necesaria, basándose en los datos científicos más recientes.
- (3) Se han registrado varios casos de un nuevo virus de la gripe en América del Norte y, más recientemente, en algunos Estados miembros. Este virus es una de las múltiples formas que puede presentar la enfermedad de la «gripe» enumerada en la Decisión 2000/96/CE. Sin embargo, habida cuenta de que este nuevo virus plantea el riesgo de una gripe pandémica y exige la inmediata coordinación entre la Comunidad y las autoridades nacionales competentes, es necesario proporcionar una definición de caso específica que la diferencie de la definición de caso

más general de gripe, que permita a las autoridades nacionales competentes comunicar toda información pertinente a la red comunitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 2119/98/CE.

- (4) Con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ⁽⁴⁾ (CEPCE), el CEPCE ha proporcionado, a petición de la Comisión, un documento técnico sobre la definición de caso para esta enfermedad transmisible a fin de ayudar a la Comisión y a los Estados miembros a desarrollar estrategias de intervención en el ámbito de la vigilancia y respuesta. Las definiciones de casos enumeradas en el anexo de la Decisión 2002/253/CE deben actualizarse sobre la base de dicha contribución.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado mediante el artículo 7 de la Decisión nº 2119/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2002/253/CE se completa con la definición adicional de casos que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 50.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 44.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 30.4.2004, p. 1.

ANEXO

Se añade el texto siguiente en el anexo de la Decisión 2002/253/CE:

«NUEVO VIRUS A(H1N1) DE LA GRIPE [DENOMINADO VIRUS DE LA GRIPE PORCINA A(H1N1) Y VIRUS DE LA GRIPE MEXICANA] ⁽¹⁾

Criterios clínicos

Persona que presenta, al menos, uno de estos tres signos:

- fiebre > 38 °C CON síntomas de infección respiratoria aguda,
- neumonía (enfermedad respiratoria grave),
- muerte por causa de una enfermedad respiratoria aguda idiopática.

Criterios analíticos

Al menos uno de los ensayos siguientes:

- RCP-TR,
- cultivo vírico (se necesitan condiciones de BSL-3),
- multiplicación por cuatro de los anticuerpos específicos que neutralizan el nuevo virus de la gripe A(H1N1) (conlleva la necesidad de sueros seriados, desde la fase aguda de la enfermedad y, posteriormente, en la fase de convalecencia, como mínimo de 10 a 14 días después).

Criterios epidemiológicos

Al menos uno de los tres siguientes, en los siete días que preceden a la aparición de la enfermedad:

- persona que ha estado en estrecho contacto con un caso confirmado de infección por el nuevo virus de la gripe A(H1N1) mientras el caso estaba enfermo,
- persona que ha estado en estrecho contacto con un caso confirmado de infección por el nuevo virus de la gripe A(H1N1) mientras el caso estaba enfermo,
- persona que trabaja en un laboratorio en el que se analizan muestras del nuevo virus de la gripe A(H1N1).

Clasificación de los casos**A. Caso investigado**

Persona que cumple los criterios clínicos y epidemiológicos.

B. Caso probable

Persona que cumple los criterios clínicos Y epidemiológicos Y con resultados analíticos que muestran una infección positiva por gripe A de tipo no subtipable.

C. Caso confirmado

Persona que cumple los criterios de laboratorio para confirmación.

(1) La denominación se modificará en consonancia con la definición que facilite la Organización Mundial de la Salud.»

2009/363/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2009, que modifica la Decisión 2002/253/CE por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** [notificada con el número C(2009) 3517] ⁽¹⁾ 58



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>